



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**REGLAMENTO INTERIOR DEL
CONSEJO GENERAL DE SALUD DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS**

Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 29 de mayo de 2019

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 77, 91 fracciones V, XXVII y XLVIII, 93 párrafos primero y segundo, 95, 144 y 145 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5o., 6o, 9o. y 13 apartado B, fracción II de la Ley General de Salud; 1º, 11 y 12 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas; 1 numerales 1 y 2, 2 numeral 1; 10 numerales 1 y 2, 11 numeral 1, 13, 15 numeral 1, 23 numeral 1, fracciones II y XII, 31 fracción I y 35 fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, que la ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como a la distribución de competencias en materia de salubridad.

SEGUNDO. Que por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2009, se estableció el Consejo Nacional de Salud, como una instancia permanente de coordinación, que tiene por objeto la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en toda la república.

TERCERO. Que el artículo 9o. de la Ley General de Salud, establece que los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, planeando, organizando y desarrollando sistemas estatales de salud. Asimismo, los facultan para formular y desarrollar programas de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetos del Plan Nacional de Desarrollo.

CUARTO. Que con fecha 27 de noviembre de 2001, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Anexo al No. 142, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, la cual tiene por objeto la protección a la salud y el establecimiento de las bases y modalidades para el acceso de la población a los servicios de salud proporcionados por el Estado con la concurrencia de los Municipios, en materia de salubridad general y local, así como la asistencia interinstitucional para la mejora progresiva de los factores determinantes de la salud, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, señala en su Eje de Bienestar Social como objetivo, mejorar la atención y prevención de los problemas de salubridad más importantes y establecer un sistema de salud moderno, con tecnologías de vanguardia y una cultura de la calidad y como estrategia consolidar un sistema de salud con un enfoque universal, equitativo, resolutivo, eficiente, participativo y solidario, que garantice la cobertura universal con altos estándares de calidad, en la prestación de los servicios de salud y con suficiencia en el abastecimiento de material, equipo y medicamentos.

SEXTO. Que para el cumplimiento de lo anterior, es necesario definir las estrategias que permitan consolidar el Sistema Estatal de Salud, para lo cual se requiere la creación de una instancia que se encargue de conducir las actividades concernientes a la salud pública y acciones para optimizar la coordinación interinstitucional en su ámbito de competencia.

SÉPTIMO. Que la XXVII Legislatura del Estado en su carácter de constituyente, tuvo a bien expedir la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, mediante Decreto del 27 de enero de 1921, publicada en los periódicos oficiales No. 11 del 5 de febrero de 1921 y No. 12 del 9 de febrero de 1921, estableciendo en su artículo 145 que habrá en el Estado una Corporación que se denominará "Consejo de Higiene Pública" encargada de dictar disposiciones tendentes a conservar la salubridad y vigilar por su cumplimiento.

OCTAVO. Que mediante Decreto No. 523 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 142 de fecha 27 de noviembre de 2001, se reforma el Título X, Capítulo II, así como los artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para cambiar la denominación del Capítulo II “**De la Higiene Pública**” a “**De la Salud Pública**” y con ello, el cambio de denominación del “**Consejo de Higiene Pública**” a “**Consejo General de Salud**”, cuyas atribuciones fundamentales serán asesorar al Ejecutivo en materia de salud y establecer las políticas en este renglón.

NOVENO. Que de conformidad 11 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General de Salud del Estado de Tamaulipas es un órgano asesor del Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y su organización y funcionamiento, se establecerá en su reglamento interior.

DÉCIMO. Que en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación del Consejo General de Salud del Estado de Tamaulipas. Asimismo, en su segunda sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre del mismo año, **aprobó por unanimidad** en el sexto punto del orden del día, **la elaboración del Reglamento Interior del Consejo General de Salud del Estado de Tamaulipas**, para regular las atribuciones de sus órganos internos y precisar su funcionamiento.

En virtud de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo General de Salud del Estado de Tamaulipas, en lo sucesivo “El Consejo”, en términos de los artículos 1º, 11 y 12 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Consejo:** Consejo General de Salud del Estado de Tamaulipas.
- II. Ley:** Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.
- III. Presidente:** La o el titular de la Presidencia del Consejo General de Salud del Estado de Tamaulipas.
- IV. Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá además de las señaladas en el artículo 12 de la Ley, las atribuciones siguientes:

- I.** Emitir recomendaciones en materia de salud;
- II.** Fungir como órgano de análisis, consulta, valoración, evaluación y asesoría de las dependencias y entidades del Estado e instituciones de carácter público y privado en materia de salud;
- III.** Emitir recomendaciones a las instituciones para la formación de recursos humanos e investigación de salud en el Estado de Tamaulipas;
- IV.** Coadyuvar en la acreditación y certificación de establecimientos y profesionales de salud ante el Consejo de Salubridad General o con los órganos competentes;
- V.** Analizar y emitir opiniones sobre los acuerdos, convenios, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de salud;

- VI. Expedir los acuerdos necesarios sobre los asuntos de su competencia;
- VII. Crear comisiones y comités para estudiar y atender los distintos ámbitos de la salud; y
- VIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 4. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el o la titular de la Secretaría de Salud;
- II. Un Secretario Técnico; y
- III. Diez Vocales, que serán las o los titulares o representantes de:
 - a) La Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas;
 - b) El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas;
 - c) La Delegación Regional en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - d) La Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en Tamaulipas;
 - e) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas;
 - f) La Universidad Autónoma de Tamaulipas;
 - g) La Red Estatal de Municipios Saludables;
 - h) La Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Tamaulipas;
 - i) La Asociación de Médicos Generales y Familiares del Centro de Tamaulipas A.C., u otra asociación representativa de los profesionales de la salud en el Estado; y
 - j) Las jurisdicciones sanitarias.

Artículo 5. El cargo de integrante del Consejo será honorífico, por tanto, quienes formen parte del mismo, no recibirán remuneración alguna por su desempeño, y en el caso de los comprendidos en las fracciones I y III del artículo 4 del presente Reglamento, cada uno tendrá derecho de voz y voto.

Artículo 6. Los integrantes del Consejo deberán nombrar a un suplente, preferentemente del nivel jerárquico inmediato inferior, quien contará con las mismas facultades que la o el titular, debiendo notificar lo anterior al Presidente y a la o el Secretario Técnico. La ausencia del Presidente será cubierta por el miembro del Consejo que designe.

Artículo 7. Podrán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias por invitación del Presidente: expertos, ponentes, representantes de instituciones de salud o académicas y de agrupaciones asistenciales, relacionadas con los temas o asuntos a tratar, quienes sólo tendrán derecho de voz pero no a voto.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 8. Corresponde al Presidente, las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;

- II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- III. Designar a la o el Secretario Técnico del Consejo;
- IV. Convocar por conducto de la o el Secretario Técnico, a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del presente Reglamento;
- V. Dirigir las acciones encaminadas a dar cumplimiento al objeto del Consejo; y
- VI. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 9. Corresponde a la o el Secretario Técnico, las atribuciones siguientes:

- I. Integrar el programa anual de trabajo del Consejo;
- II. Convocar a los miembros del Consejo diez días previos, por instrucciones del Presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con al menos veinticuatro horas de anticipación;
- III. Auxiliar al Presidente en la conducción de las sesiones de Consejo;
- IV. Moderar los debates de las sesiones;
- V. Elaborar las actas que contengan los acuerdos de las sesiones;
- VI. Documentar el registro de la asistencia para su incorporación en el acta respectiva;
- VII. Realizar el cómputo de votaciones en cada solicitud de acuerdo;
- VIII. Recabar las firmas correspondientes de cada acta de sesión;
- IX. Redactar las recomendaciones, opiniones o cualquier otro documento que emane de las sesiones del Consejo;
- X. Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos del Consejo; y
- XI. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o las que le asigne el Presidente o el Consejo.

Artículo 10. Corresponde a las y los Vocales, las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
 - II. Conocer y analizar con anticipación los asuntos a tratar en las sesiones y las disposiciones derivadas del presente Reglamento;
 - III. Entregar oportunamente la información que en materia de salud, le sea requerida por los miembros del Consejo;
 - IV. Presentar el resultado del análisis y evaluación de los planes, programas e informes generados por los grupos de trabajo;
 - V. Proponer temas de salud en la agenda de las reuniones del Consejo;
 - VI. Participar en las comisiones asignadas por el Consejo; y
 - VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o que les asigne el propio Consejo.
-

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES

Artículo 11. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Sesionará de manera ordinaria por lo menos tres veces al año. En una de estas sesiones, será obligatoria la presencia de los miembros titulares.

Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo en cualquier tiempo cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de los consejeros, así como cuando se trate de circunstancias especiales o casos de emergencia que pongan en riesgo la salud de la población, que pueda desencadenar una epidemia o pandemia.

Artículo 12. La convocatoria de cada sesión ordinaria del Consejo se entregará con un mínimo de diez días hábiles de anticipación. Para el caso de las sesiones extraordinarias la convocatoria se deberá hacer cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

Las convocatorias deberán incluir el orden del día, la minuta de la sesión anterior y los documentos que la o el Secretario Técnico considere que requieren revisión.

Artículo 13. Para que las sesiones ordinarias se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia de por lo menos siete de sus miembros, entre los que se encontrarán el Presidente o la o el Secretario Técnico del Consejo, con una prórroga de quince minutos para el inicio o diferimiento de la sesión.

Las sesiones extraordinarias requerirán por lo menos de cinco miembros para considerarla legalmente constituida.

De no reunirse el quórum, se realizará una segunda convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 14. Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, serán válidos cuando sean aprobados por al menos la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto, siempre que la sesión sea considerada legalmente instalada. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos y compromisos de cada sesión se asentarán en el acta correspondiente, la cual será firmada por los asistentes.

Artículo 15. Cada sesión deberá ser grabada por medios electrónicos para consulta o aclaraciones.

Artículo 16. Cuando el titular y su suplente asistan simultáneamente a una sesión, sólo el titular tendrá derecho a voto. Los invitados a las sesiones no tendrán derecho a voto.

Artículo 17. Los asuntos abordados en cada sesión del Consejo serán analizados desde el ámbito de cada participante, a fin de concluir con la integración de todos los elementos necesarios para conformar la perspectiva estatal, tomando en cuenta, en su caso, los planes, programas e informes de los grupos de trabajo, a partir de lo cual se tomarán decisiones y establecerán acuerdos y compromisos.

Artículo 18. En cada sesión, la o el Secretario Técnico informará sobre el seguimiento, así como del cumplimiento de los acuerdos y compromisos que con anterioridad se hayan establecido por el Consejo.

CAPÍTULO V DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 19. El Consejo podrá crear grupos de trabajo, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

Artículo 20. Para la creación e incorporación de los grupos de trabajo, el Consejo deberá tomar en consideración su pertinencia y factibilidad, así como las políticas de planeación nacionales y estatales en materias de salud y desarrollo social.

Artículo 21. La organización y funcionamiento de los grupos de trabajo se establecerán en las reglas de operación que para tal efecto emita cada uno de ellos, las cuales deberán ser presentadas al Presidente, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su creación o incorporación al Consejo.

Artículo 22. El Consejo evaluará en cada sesión los resultados del desempeño de los grupos de trabajo en materia de salud a partir del cumplimiento de sus planes y programas, a fin de determinar su permanencia, reorganización o reorientación; obligándose a rendir un informe al Consejo.

CAPÍTULO VI DE LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Artículo 23. Las modificaciones al presente Reglamento se propondrán a la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando sean aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.- LA SECRETARIA DE SALUD.- GLORIA DE JESÚS MOLINA GAMBOA.- Rúbrica.

Reglamento Interior del Consejo General de Salud del Estado de Tamaulipas

Reglamento del Ejecutivo del Estado, del 12 de abril de 2018.

P.O. No. 65, del 29 de mayo de 2019.